REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 620 Bogotá, D. C., jueves 19 de diciembre de 2002 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2002 CAMARA, 143 DE 2002 SENADO

por la cual se deroga la ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

Bogotá, 18 de diciembre de 2002

Señor Presidente

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 86 de 2002 Cámara, 143 de 2002 Senado.

Señor Presidente:

Cumplimos con la honrosa designación que nos hiciera en el sentido de rendir informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley 86 de 2002 Cámara, 143 de 2002 Senado "*por la cual se deroga la ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En 1996 se expidió la Ley 333 que estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Esta ley desarrolla los artículos 34 y 58 de la Constitución para establecer la extinción de dominio de aquellos bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público y de la moral social. Uno de sus principales objetivos fue el de dotar al Estado con instrumentos idóneos para combatir eficazmente la delincuencia, la corrupción, la riqueza ilícita y el crimen organizado.

La Ley 333 desarrolló temas como:

- Las causales y la definición de los bienes objeto de la extinción de dominio
- La definición de la naturaleza de la acción de extinción
- El procedimiento y las competencias de distintas instituciones
- Y y la creación de un Fondo encargado de disponer y administrar los bienes.

Sin embargo, desde su entrada en vigencia la Ley 333 de 1996 tuvo diversas dificultades en su aplicación. Entre las más notorias de ellas, tendría que mencionarse la falta de uniformidad en la interpretación jurídica relacionada con la acción de extinción de dominio, su autonomía, su independencia o su carácter residual. Al poderse adelantar dentro del proceso penal, con posterioridad a él y en algunos casos, de manera independiente, su ubicación en el campo jurídico no fue tan clara como debió ser.

Faltó también unidad de criterio frente a las normas procesales aplicables en los aspectos no regulados por la ley, a las competencias de los jueces y el tipo de control que ejercían, a la posibilidad real de aplicar la acción en bienes equivalentes y a la forma en que se surtían las notificaciones de las providencias. Para no mencionar las dificultades generadas por la administración de los bienes objeto de la extinción.

En el marco de la conmoción interior el Gobierno expidió el Decreto Legislativo 1975 de 2002 para reformar el régimen de extinción de dominio, hacerlo más eficaz y dar un golpe a los grupos criminales que se expanden y consolidan gracias a los capitales que obtienen con sus delitos. Se trata de medidas encaminadas a resolver los vacíos de interpretación, a hacer más claros y ágiles los términos y el procedimiento para la extinción, y a mejorar la administración de los bienes.

Ante la vigencia temporal del Decreto, el Gobierno propuso mediante proyecto de ley su adopción permanente. El proyecto se compone de los siguientes capítulos:

- CAPÍTULO I: DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO. Incluye su concepto, las causales, la definición de los bienes sujetos a extinción de dominio.
- CAPÍTULO II: DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Define la naturaleza de la acción, la forma en que se inicia, y algunas disposiciones sobre retribución por denuncia eficaz y normas aplicables.
- CAPÍTULO III: DEL DEBIDO PROCESO Y DE LAS GARANTÍAS: Define normas generales para garantizar el debido proceso, la protección de derechos de los afectados, y las reglas para declarar el abandono de los bienes.
- CAPÍTULO IV: DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO: Establece las competencias en materia de extinción de dominio y todos los aspectos propios del procedimiento desde su fase inicial hasta la sentencia.
- CAPÍTULOS V Y VI: Definen normas para aplicar a los procesos en curso, sobre la cooperación internacional en materia de extinción de

dominio y la vigencia y derogatorias. Esta ponencia acoge en su esencia tal proyecto, e incorpora las modificaciones sugeridas en la ponencia para primer debate y acogidas por la Comisión, así como algunas proposiciones adicionales aprobadas durante el primer debate. Adicionalmente, nos permitimos incluir algunos temas adicionales que fueron expresados durante la discusión pero no presentados formalmente como proposiciones, y otros que hacen parte de la Ley 333 de 1996 y que tendrían que mantenerse vigentes para evitar vacíos jurídicos en el futuro.

II. EL DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS

En virtud del mensaje de urgencia remitido por el Gobierno Nacional el 18 de noviembre de 2002, las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara dieron primer debate a este proyecto en sesión conjunta convocada para el efecto.

En el informe para primer debate los suscritos ponentes planteamos algunas modificaciones aprobadas por la Comisión, en procura de corregir algunos problemas que presentaba el proyecto original, que iban desde imprecisiones de redacción y estilo, hasta asuntos que podrían desconocer disposiciones de la Carta Política.

En este informe de ponencia para segundo debate, haremos referencia a los artículos y temas que fueron objeto de discusión y modificación durante el primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas.

• Encabezado del proyecto

La ponencia para primer debate proponía replantear el título de la ley, para determinar que el alcance de la misma era el de **modificar** la Ley 333 de 1996. Sin embargo, las comisiones decidieron mantener el título y alcance del proyecto de ley, que es el de **derogar** la Ley 333 de 1996. Se consideró necesario derogar expresamente y en su totalidad dicha ley, para así contar con un único texto legal sobre esta figura, previniendo cualquier futura discusión jurídica sobre su posible aplicación.

• Artículo 1º. Concepto de la extinción de dominio.

La ponencia de primer debate proponía modificar la definición del concepto de la extinción de dominio, y contenía un texto que se refería principalmente a la naturaleza de la acción de extinción.

No obstante en la discusión que se produjo en Comisiones Primeras Conjuntas, el honorable Senador Carlos Holguín Sardi propuso reproducir el artículo primero, tal como lo presentó el Gobierno Nacional, en el proyecto original, al considerarse que en la definición planteada se incluían términos que no eran claros ni concretos.

Esta última propuesta fue acogida por las Comisiones Conjuntas y el artículo primero quedó como en el proyecto original.

• Artículo 2º. Causales

Según el pliego propuesto para primer debate se introdujeron las siguientes modificaciones al proyecto:

- En el numeral primero, fue eliminada la frase del proyecto original que establecía que "*La comparación patrimonial se establecerá por los medios tributarios y contables legalmente vigentes*". En razón a que no era conveniente limitar el campo probatorio para demostrar un desequilibrio patrimonial injustificado, ya que muchos de estos eventos se presentan por fuera del mundo tributario o empresarial.

- En el numeral tercero se mejoró la redacción y se trasladó parte de la frase al numeral 4.

- Adicionalmente se introdujo un parágrafo segundo en el que se delimitaron las conductas ilícitas a que se refiere la ley, recogiendo el listado que contiene la normativa actual y acorde con lo establecido en el artículo 34 de la C.P.

Durante el debate en Comisiones, se modificó también el encabezamiento de este artículo porque daba a entender que se necesitaría de la concurrencia de las seis circunstancias descritas para dar inicio a la acción, por lo que a instancias del honorable Senador Andrés González Díaz se aprobó la siguiente adición:

"cuando ocurran cualquiera de los siguientes casos".

Adicionalmente, en el parágrafo 2º introducido en la ponencia, el honorable Representante Arcila Córdoba, cuestionó la independencia de la acción de extinción de dominio, debido a la utilización de ciertas expresiones incluidas en los numerales 1, 2 y 3, por cuanto las referencias a la palabra delito, daban a entender que el ejercicio de la acción dependía de un previo pronunciamiento judicial penal, en donde se hubiera declarado la existencia de un delito. Por esta misma razón el honorable Senador Holguín Sardi, propuso la eliminación de esa expresión en dichos numerales, proposición que fue aceptada.

Finalmente, a iniciativa del señor Ministro de Justicia (E.), Fernado Londoño Hoyos, se aprobó un nuevo numeral 7º. del siguiente contenido:

"7. En cualquier circunstancia en que el titular del patrimonio perseguido en el proceso, no pudiere explicar su adquisición con justa causa."

Con estas adiciones fue aprobado el artículo 2º.

• Artículo 3º. Bienes sujetos a extinción de dominio

En las Comisiones Primeras Conjuntas se corrigió la referencia al "presente **decreto"** sustituyéndola por "presente **ley"**, y se adicionó el artículo con el texto propuesto en la ponencia dirigido a garantizar los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

A este respecto se consideró importante que el proyecto fuera claro en que los derechos de los terceros de buena fe serán respetados; la extinción de dominio busca que quien viole la ley no pueda disfrutar de los beneficios que la ley misma supone, pero *contrario sensu*, quien cumpla con la ley, quien no la viole, debe disfrutar de la protección del Estado garantizada por la Carta Política.

• Artículo 4º. Naturaleza de la acción

En la ponencia para primer debate y en su discusión se precisó la naturaleza de la acción frente al texto original del proyecto.

De otro lado, aunque en el informe de ponencia para primer debate se había incluido la expresión *"y procederá contra quien aparezca como titular de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes comprometidos, o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos o contra quien se diga tenedor, a cualquier título."*, y allí quedaban incluidos, inclusive, los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, los honorables Senadores González Díaz y Vargas Lleras, presentaron una proposición, en el sentido de incluir un nuevo inciso segundo, al artículo 4º. del siguiente contenido:

"Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2º".

Con esta adición el artículo fue aprobado.

• Artículo 5º. Iniciación de la acción

En el primer debate se aprobó el parágrafo propuesto en la ponencia para permitir que la Dirección Nacional de Estupefacientes intervenga como parte en el proceso de extinción de dominio que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación.

• Artículo 6º. Retribución

En el primer debate se aprobó elevar la retribución por denuncia eficaz para declaratoria de extinción de dominio, de un 5% (planteado en el proyecto original) a un 20% (planteado en la ponencia).

• Artículo 7º. Normas aplicables y artículo 8º. Del debido proceso

Fueron aprobados tal como venían en el proyecto original.

• Artículo 9º. De la protección de derechos

Además de algunas correcciones de redacción, las Comisiones Primeras aprobaron dos modificaciones importantes al proyecto original planteadas en la ponencia respectiva:

- Una, para aclarar que la sentencia que se considera cosa juzgada debe haberse producido dentro de un proceso de extinción de dominio.

- Otra, para excluir un inciso que resulta violatorio del derecho de defensa al prohibir que la presentación y la disponibilidad personal pudiera ser suplida a través de apoderados. Entendemos la intención del Gobierno al querer limitar esta posibilidad, pero estamos seguros que esa posición no resistiría el más simple examen de constitucionalidad.

• Artículo 10. Abandono de bienes

También aquí, y en procura de proteger los derechos de defensa, se modificó el proyecto original para dejar la posibilidad de que antes que se establezca el abandono de los bienes sujetos a registro los afectados con esta acción puedan intervenir en el proceso mediante un curador *ad litem* llegado el caso de su no comparecencia. De esta manera el abandono definido en el proyecto original se mantiene de la misma forma sólo para los bienes muebles no sujetos a registro.

• Artículo 11. Competencia

Se acogió el texto del proyecto original.

• Artículo 12. Fase inicial

- Se corrigió en el inciso 1, la frase "*...artículo 5º* ***del presente decreto,*** *con el fin de...*" por "*...artículo 5º* ***de la presente ley,*** *con el fin de...*".

- En el inciso 2°, se agregó la expresión "*En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar las medidas cautelares,* ***o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda*** *(...)*". Esto, para guardar armonía con la reforma al sistema procesal penal y a la Fiscalía General de la Nación.

- En los incisos 2°, 3° y 4°, se introdujeron algunas modificaciones para complementar el sistema de administración y disposición de bienes por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, incluyendo mecanismos adicionales de administración, normas sobre la disposición de los rendimientos obtenidos por los bienes incautados y la referencia al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, que había sido omitido en el proyecto original.

Con relación al inciso 2º durante el debate se cuestionó el hecho de que allí se diga que el Fiscal puede decretar medidas cautelares o solicitar al Juez competente la adopción de las mismas, frente al Acto Legislativo que modifica el funcionamiento de la Fiscalía, toda vez que lo que se pretende con esa reforma es evitar que la Fiscalía pueda decretar medidas preventivas.

Ante esta inquietud debe anotarse que en el modelo definido en esa reforma constitucional se establece que la ley puede facultar a la Fiscalía a realizar ciertas actuaciones judiciales y que este ente podrá en algunos casos tomar las decisiones sobre medidas cautelares e informar en breve plazo al juez que ejerza las funciones de control de garantías. Por esta razón es más conveniente mantener la fórmula, tal como se aprobó en la Comisión.

El Senador Uribe Escobar criticó así mismo el hecho de que siendo la Dirección Nacional de Estupefacientes parte dentro del proceso de extinción de dominio, se establezca que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares queden inmediatamente a disposición de esa Dirección. En respuesta el señor Ministro de Justicia (E.) Londoño Hoyos expresó que la forma como en la práctica se construyen las listas de auxiliares de la justicia, hace que los jueces estén dejando los bienes en depósito de las mismas personas dueñas de ellos, lo que facilita el testaferrato y por lo tanto que no se logre la incautación del bien a sus verdaderos titulares, razón por la cual se mantuvieron los textos relacionados con este tema.

• Artículo 13. Procedimiento

En el informe de ponencia para primer debate se incluyó en el numeral 1 de este artículo, la posibilidad de que también el juez pueda adoptar medidas cautelares, en concordancia con el nuevo sistema de investigación y control de garantías que tendrá vigencia en el país, propuesta que fue aceptada.

Se eliminó así mismo en el numeral 2 la disposición que establecía que la noticia que se deja en la dirección de la persona por notificar se considera equivalente a la notificación.

• Artículo 14. Notificaciones, Artículo 15. Nulidades, Artículo 16. Causales de nulidad, Artículo 17. Excepciones e incidentes

Se aprobaron los textos del proyecto original con algunas correcciones de redacción. En el artículo 17 se trasladó un inciso que se dejó en el artículo 13 por referirse a un tema de procedimiento.

• Artículo 18. Sentencia

Se acogió el texto del proyecto original con algunas adiciones planteadas en la ponencia: una para incluir al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado como titular de los bienes objeto de la extinción, y se incluyó el requisito de que los derechos que se podrían reconocer son los de acreedores **de buena fe exenta de culpa**.

•Artículo 19. Gastos procesales y de administración

Se incluye la mención al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

• Artículo 20. De los procesos en curso

Se modificó el texto original del proyecto para aplicar claramente en materia de extinción de dominio el principio de la aplicación general inmediata de la ley procesal.

• Artículo 21. Derogatoria

En la ponencia para primer debate se establecía la derogatoria de la Ley 333 sólo en aquellos aspectos en fuera contraria a la nueva norma. Pero en la Comisión el señor Ministro de Justicia propuso a las Comisiones Conjuntas un nuevo texto, del siguiente tenor: "*Deróganse todas las normas y disposiciones contrarias a esta ley, en especial la Ley 333 de 1996*", y así fue aprobada.

No quedó aprobada, sin embargo, la derogatoria del Decreto 1975 de 2002, adición que propondremos en esta ponencia.

•Artículo 22. Vigencia

El texto aprobado en la Comisión Primera amplió el contenido del artículo del proyecto original ratificando en forma explícita que la extinción de dominio tendrá lugar frente a bienes adquiridos en cualquier tiempo. En su momento, algunos ciudadanos acusaron tal disposición ante la Corte Constitucional, argumentando que la ley violaba el principio de irretroactividad de la ley penal y el desconocimiento de los derechos de terceros de buena fe.

La Corte Constitucional, al resolver el tema, declaró exequible esa figura con base en los siguientes argumentos:

La norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad. En efecto, puede verse en el texto del artículo que la Ley aprobada "rige a partir de la fecha de su promulgación", es decir que sus disposiciones tendrán efecto y concreción en el futuro y sobre la base del conocimiento público y oficial de su contenido. Luego no es retroactiva. Sin embargo, el segundo inciso advierte que la extinción del dominio habrá de declararse con independencia de la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley. Esta previsión no implica que se autorice a los jueces para desconocer derechos adquiridos con arreglo al orden jurídico precedente, pues si ello fuese así se tendría sin duda una flagrante inconstitucionalidad, dada la garantía que contempla el artículo 58 de la Carta Política, el cual asegura que los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Para la Corte, el principio de irretroactividad de la ley descansa más en la necesidad de realizar la seguridad jurídica, como valor de interés público, que en la protección ciega y absoluta del interés individual.[1]

En tales términos, es claro que el Congreso no puede ser inferior a la responsabilidad que le es propia en un tema tan delicado como la represión de la delincuencia organizada. Así, la figura de la retrospectividad, bien entendida, es un claro mensaje en el sentido de que la ley no protegerá a aquel que la viole, y por esto, el ordenamiento jurídico no saldrá en defensa de aquellos sujetos que burlen al Estado y a la sociedad al violar sus leyes.

III. LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA EL SEGUNDO DEBATE

Consideramos importante haberle hecho algunas modificaciones al proyecto con el fin de enriquecerlo y corregirle algunas imprecisiones que encontramos

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-374 de 1997.

en el texto aprobado por las comisiones primeras conjuntas. Lo anterior se hace con base en algunas recomendaciones hechas por parte de funcionarios de distintas entidades del orden nacional interesadas en el tema, como la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, y con el ánimo de dar mayor claridad y solidez a la normativa que nos convoca y a fin de evitar que en el futuro se le hagan esguinces a los preceptos legales que aquí se consideran, nos permitimos hacer las siguientes propuestas.

"Artículo 2°...

Causal 1ª.

Es necesario eliminar la frase *"del sujeto pasivo de la acción"*, ya que la naturaleza y características de la acción de extinción de dominio, no permite su existencia. En efecto, al ser una acción real no puede pensarse en sujeto pasivo, el objeto de la acción son los bienes y no las personas. Hablar de sujeto pasivo, es volver a personalizar la acción de extinción y confundirla nuevamente con el proceso penal, lo que conllevaría a tener los mismos problemas de interpretación que se dio a la Ley 333 de 1996.

De otra parte, existen patrimonios autónomos *verbi gratia*, las fiducias mercantiles, la misma herencia yacente y otros, que quedarían por fuera de la norma, porque en tratándose de patrimonios autónomos sin un titular identificado y haciendo referencia el proyecto a "sujetos pasivos de la acción" sería imposible su persecución, lo cual obviamente va en contravía de las finalidades del presente proyecto de ley.

Tampoco resulta acertado comenzar la causal solicitando que esté probado el aumento injustificado en el patrimonio, una de las finalidades del proceso es probar la causal; por tanto, así se indica en la propuesta.

Causal 6ª.

Se introduce una frase para exceptuar de lo previsto en esta causal los casos de títulos negociados en centrales de depósito de valores acreditados ante el Banco de la República. Esta modificación, solicitada a los ponentes por el Ministerio de Justicia y del Derecho, busca evitar que con la acción de extinción de dominio se causen graves perjuicios al mercado de valores por la extinción del derecho de dominio de bienes de procedencia lícita que hayan quedado diseminados y contaminados por otros de procedencia ilícita.

Causal 7ª.

Las causales de extinción del dominio deben ser coherentes frente a dos características principales de la acción: recae sobre bienes (acción *in rem*) y la existencia de una actividad ilícita (origen, destinación, utilización ...). Por lo anterior, se propone eliminar la referencia al "titular" lo cual personalizaría la acción; igualmente se debe reemplazar el término "patrimonio" por el de "bien".

Si bien con esta causal se pretende solucionar un problema probatorio característico de la Ley 333 de 1996, cual es la carga de la prueba en cabeza del Estado, lo que aquí interesa no es explicar la justa causa en la adquisición de los bienes sino el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirieron los mismos. Recordemos por ejemplo, la aceptación de la herencia es justa causa en la adquisición de los bienes, pero puede que el origen de esos bienes que se trasfirieron por esa herencia esté viciado y este origen ilícito es el que interesa para los efectos de esta ley.

Parágrafo 1°

Se hace referencia otra vez al **sujeto pasivo**. Como ya se explicó, la naturaleza y característica de esta acción, es real, lo que impide entonces, hablar de sujeto pasivo. La acción versa sobre bienes y no sobre personas. Se propone cambiar esa expresión por la de **afectado**, ya que corresponde a un concepto procesal claro y acorde con la naturaleza de esta acción.

De otro lado, lo expresado en el parágrafo en relación a los medios de prueba "establecidos en la presente ley", cae en el vacío, porque en el proyecto no se regulan medios de prueba.

Además, no podemos regresar a tarifas probatorias, régimen ya superado en todas las legislaciones, basta con indicar que serán los medios idóneos de prueba. Esta materia se rige por las normas generales del derecho probatorio; de manera que no existe punto de referencia en la ley para ello.

Por último, lo que debe probar el afectado es su dicho, vale decir, el sustento de la oposición: bien sea, el origen de los recursos, o la destinación de los bienes a actividades no ilícitas, o la utilización de los bienes a actividades lícitas, o la no mezcla de bienes lícitos con ilícitos, según el caso, ya que las causales no solo están referidas al origen de los recursos con que fueron adquiridos los bienes. La presente propuesta cobija todos los eventos que se puedan presentar.

Como ejemplo se tiene el hecho que un bien inmueble sea destinado para retener a una persona secuestrada; nótese como en este caso, no se necesita explicar el origen del bien o los recursos con los cuales fue adquirido, lo importante es demostrar que el bien no fue destinado a esa actividad ilícita o que el titular no tenía la posibilidad real de conocer esa situación.

Parágrafo 2°.

Si bien es cierto se necesita fijar un límite a las actividades ilícitas por las que procede la acción de extinción de dominio, el punto de partida debe ser el inciso segundo del artículo 34 de la Carta Política, sin entrar en detalle, por lo que vamos a explicar:

Respecto al **numeral tercero del parágrafo segundo**, es claro que el ámbito conceptual de grave deterioro de la moral social necesita ser delimitado. Es conveniente en nuestro concepto, que no se haga referencia exclusiva a delitos, dada su independencia y autonomía con la acción penal.

Proponemos que se prescinda de esa enunciación y se haga referencia a bienes jurídicos que protegen la moral social; por ello la propuesta es la enunciación de actividades ilícitas que atenten contra la **salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo**.

Con esta propuesta quedarían cobijados todos los comportamientos de los señalados en el proyecto y otros, con lo que se amplía su aplicación.

Artículo 3°...

Inciso 2°

Se eliminan las medidas cautelares de índole penal, como lo son incautar y aprehender. Las medidas propias del proceso de extinción se encuentran reguladas en el artículo 12 del presente proyecto y no están señaladas las anteriores.

De otra parte, **se incluye la posibilidad de extinguir bienes o valores equivalentes, cuando no sea posible declarar la extinción de dominio por haberse reconocido derechos de terceros de buena fe. Situación que se encuentra por fuera del proyecto y constituye la principal fuente de extinción de dominio por bienes o valores equivalentes**.

Igualmente no se trata solo de bienes equivalente, sino que además se debe contemplar los valores equivalentes, ello es lo que explica el cambio de redacción en ese sentido, dentro del inciso mencionado.

Artículo 4°...

Inciso 1°

El proyecto incurre en el error de técnica jurídica que caracterizó a la Ley 333 de 1996, ya superado en el Decreto 1975 del 2002, al precisarse en este último que al ser la extinción del dominio una acción real ella no se dirige contra ningún titular sino que recae sobre bienes o derechos reales.

La modificación encuentra explicación en la necesidad de ser consistentes con el resto del proyecto cuando se habla de procedencia sobre derechos y no contra los titulares de aquellos, pues recordemos que una de las finalidades aquí propuestas es despersonalizar y por ende despenalizar la acción.

Artículo 5°...

Parágrafo

Consideramos que debe suprimirse la frase **"y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley"**.

Lo anterior, debido a que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo 1975 de 2002, consideró que la figura del abandono de los bienes era contraria a la Constitución.

De otra parte, se propone incluir la frase "cuando le asista interés jurídico para actuar", esto debido a que la administración de algunos bienes sometidos al trámite de extinción de dominio está dada a otras entidades del Estado, como en el caso de los bienes que tienen origen, o están destinados a actividades ilícitas relacionadas con el secuestro y la extorsión; su administración conforme a la ley especial que regula esta materia, está dada a Fondelibertad, aquí el interés sería de dicho ente.

En otros casos, podemos citar al Incora o quien haga sus veces, entidad que tendría el interés en relación con los predios rurales con vocación agropecuaria.

De no acogerse esta propuesta se estaría desconociendo el interés de las entidades antes mencionadas, entre otras.

Artículo 6°...

Sólo se propone cambiar la segunda palabra eficaz, por la de "efectiva", la cual resulta acorde con la finalidad propuesta y evita la repetición en un mismo renglón de esta.

Artículo 10...

La explicación al cambio del título del artículo obedece a que los dos incisos que le componen se refieren a la comparecencia de los afectados y a la designación de un curador *ad litem*, pues el inciso donde se hace relación al "abandono de bienes" debe suprimirse debido a que la Corte Constitucional cuando revisó el Decreto Legislativo 1975 del 2002, el 19 de noviembre del año en curso, declaró inconstitucional esta norma; de manera que insistir sobre ello sería desconocer esa decisión; además porque en verdad esa figura no se necesita en el proceso de Extinción de Dominio.

Para explicar lo anterior obsérvese que si pasados dos meses y medio después del emplazamiento se presenta una persona a hacer valer sus derechos, se tendría que retomar todo el procedimiento y continuar adelante con el mismo; en tanto si se abre a pruebas el proceso solo se necesitaría un mes para recaudar los medios de convicción, proferir la resolución de procedencia y enviarlo al juez para sentencia, se estaría ganando literalmente dos meses. Todo esto sin contar con los reparos constitucionales que se tienen sobre esta figura.

Artículo 11...

Inciso 2°...

La supresión de la frase ***"o aquella por la que se reconozca su abandono a favor de la nación - Dirección Nacional de Estupefacientes - en caso del artículo 10 de la presente ley"*** encuentra sus razones en lo ya indicado con relación al abandono de bienes y resulta redundante repetirlo.

De otro lado, dejar la competencia para dictar la sentencia al Juez donde se encuentre el bien de mayor valor, conduce a que en ocasiones se presenten situaciones insostenibles, como por ejemplo, aquella donde se encuentren involucrados cuantiosos bienes de los terroristas, la decisión corresponda a un Juez del lugar donde estos tienen marcada influencia, careciendo el funcionario judicial de garantías personales, eventualmente de independencia y estar libre de presiones.

La práctica, la conveniencia y nuestra realidad nos hace pensar en que para obviar estas situaciones apliquemos reglas de competencias ya decantadas por el procedimiento civil como la contenida en el numeral 9 del artículo 23 del C.P.C., donde se deja la posibilidad a quien lleva la pretensión dentro de una acción real, de elegir la competencia del juez que conozca del caso, aquí dejaríamos esta facultad en cabeza de un funcionario judicial como titular de la pretensión de Estado. Con esto se evita el riesgo que jueces amedrentados tomen decisiones contrarias a la ley.

Para estos efectos proponemos que se incluya en el segundo inciso del artículo 11 lo siguiente: **Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados**.

Artículo 12...

Inciso 2°...

Debe agregarse en este inciso el "embargo" y secuestro de los bienes a fin de que al lado de la suspensión del poder dispositivo y el secuestro esté la figura de embargo como necesaria para completar las medidas cautelares; además, porque en la parte final se hace referencia a bienes embargados.

Por último, debemos decir en relación con este artículo que el contenido de una parte del inciso 3°, los incisos 4° y 5°, se refieren a la administración de los bienes. Sobre este tema, cursan los Proyectos de ley 226 de 2002 Cámara y 227 de 2002 Senado, donde de manera extensa, específica y especializada, se trata este asunto. Nótese cómo al entrar a regir, estarían enfrentadas estas dos leyes; solo se llama la atención sobre la pertinencia en el tratamiento de esas materias en este proyecto. Sería conveniente dejarlas a la ley especial comentada.

Adicionalmente proponemos incluir un parágrafo en el cual se aclara la existencia y las funciones del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Esto en vista de que con el presente proyecto de ley se deroga la Ley 333 de 1996 en donde se crea dicho fondo y, por lo tanto, es necesario que se haga claridad respecto de sus funciones.

Artículo 13...

Numeral 4.

Se proponen tres cambios al numeral comentado; primero cambiar la frase "Ministerio Público", por la "curador *ad litem*", sencillamente para que resulte armónico con el artículo 10.

Segundo, cambiar el vocablo "sindicado" por el de "afectado"; recuérdese que se trata de una acción real; por tanto, el concepto de sindicado no puede aparecer en este escenario, ya que no se está investigando personas, sino bienes.

Tercero, debe eliminarse la parte final del numeral que hace referencia al abandono de bienes; vale decir, "y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley", puesto que como se ha dicho, esa figura fue declarada contraria a la Constitución al revisarse el Decreto Legislativo 1975, por parte de la Corte Constitucional.

Numeral 11.

Se propone una modificación al numeral anterior teniendo presente las siguientes razones: la Corte Constitucional en el pronunciamiento que aquí se ha mencionado (19 de noviembre de 2002), señaló que la devolución de bienes de terceros de buena fe, en la resolución de improcedencia, debe cumplirse en la Fiscalía y cuando así se disponga; de manera que lo pretendido en principio por el Decreto 1975 de 2002, en el sentido de que siempre y en todo caso fuese el juez el único funcionario que ordenara devolución de bienes, quedó sin piso para el caso de los terceros de buena fe; por ello, es que debe quedar claro en la norma el límite de la consulta a fin de que exista un control sobre la devolución de bienes.

Ahora bien, en los demás eventos (devolución de bienes en cabeza del titular de los bienes), la improcedencia deberá ser refrendada por el Juez para que opere la devolución efectiva de los bienes.

Artículo 14...

Lo anterior va en consonancia con la celeridad que se pretende impartir al proceso de extinción, sin que se desconozcan las garantías o derechos de las personas. La doble instancia conforme al artículo 31 de la Carta Política está dada para las sentencias, por consiguiente, ninguna razón existe para entender que se desconocerían derechos fundamentales. Además, se trata de evitar confusiones o interpretaciones distintas a esta finalidad, que ya se han venido dando.

De todas formas es claro que el ejercicio del derecho de contradicción se da en todas las etapas del proceso, cuando las partes no estén de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Fiscal, ello podrá ser planteado como nulidad; así se respetan a cabalidad las garantías fundamentales.

Artículo 17...

En esta oportunidad, se ha retirado la expresión **"se propondrá en la oportunidad dispuesta para alegar de conclusión"**; ello debido a que la Corte Constitucional al definir la exequibilidad del Decreto Legislativo 1975 de 2002, la consideró contraria a la Carta Política; de manera que no podemos ir en contravía de lo decidido por ese Tribunal, conforme a la doctrina dominante.

La razón lógica que se advierte, es que las partes tienen derecho a proponer en cualquier tiempo las apreciaciones que consideren en ejercicio del derecho de contradicción; cosa diferente, es la oportunidad para decidirlas, es decir, debe hacerse en la resolución que profiera el Fiscal bien sea que declara la procedencia o improcedencia de la extinción, según el caso, o el Juez en la sentencia.

Para ilustrar lo anterior, tomemos como ejemplo, que el titular del bien alegue en cualquier estado del proceso que es un tercero de buena fe y que por consiguiente debe devolvérsele el bien. Esta pretensión debe resolverse en la decisión de procedencia o improcedencia o en la sentencia y no antes, pero la presentación de la excepción puede hacerla el interesado en cualquier tiempo procesal y no únicamente en los cinco días de traslado para alegar de conclusión, como está en el proyecto.

Artículo 19...

Carece de sentido que en un proceso de extinción de dominio se hable de absolución, cuando aquí no estamos ante un proceso penal; se hablaría de una sentencia donde se declara la improcedencia de extinguir el dominio si se quiere ser congruente.

Artículo 20...

Es necesario hacer las siguientes precisiones: si un recurso esta interpuesto, debe desatarse conforme a la norma que permitió su nacimiento; pretender lo contrario, es ir en contra de las más elementales normas del proceso; todo sin perjuicio de que el procedimiento sea de inmediata aplicación. El artículo 20 como está planteado contradice las reglas de hermenéutica jurídica y lógica, las reglas generales del derecho no pueden ser desconocidas.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que trata de la validez y aplicación de las leyes, es claro al señalar que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. **Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".**

Proposición

Los ponentes proponen dar segundo debate al Proyecto de ley número 086 de 2002 Cámara, 143 de 2002 Senado, *por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio* con el pliego de modificaciones adjunto.

Los Ponentes,

Rafael Pardo Rueda, Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi, Rodrigo Rivera Salazar, Hernán Andrade Serrano, Mauricio Pimiento Barrera, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2002 CAMARA, 143 DE 2002 SENADO

por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la extinción de dominio

Artículo 1°. *Concepto*. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 2°. *Causales*. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. **Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando dichas centrales, y los intermediaros que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.**

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. *Para los fines de esta norma, se entiende que son* ***actividades que causan*** *deterioro a la moral social,* ***las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.***

Artículo 3°. *De los bienes*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Cuando no resultare posible ubicar, **o extinguir el dominio de** los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes **o valores equivalentes** del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

CAPITULO II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 4º. ***De la naturaleza de la acción*****. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá** sobre cualquier derecho real, principal o accesorio**, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.**

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2°.

Artículo 5º. *De la iniciación de la acción*. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación**, cuando le asista interés jurídico para actuar**. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 6º. *Retribución*. El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma **efectiva** contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del **5%** del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.

Artículo 7º. *Normas aplicables*. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. *Del debido proceso*. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9º. *De la protección de derechos*. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de los bienes cuya titularidad se discute.

2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* **Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por si o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.**

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad - litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley.

CAPITULO IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. *De la competencia*. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. **Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados**. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Artículo 12. *Fase inicial*. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo**, el embargo** y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de

Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada.

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del **curador ad litem**, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del **afectado**, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. **Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptible de recursos.**

Artículo 15. *De las nulidades.* Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. *Causales de nulidad.* Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 17. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes, salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo,

presentando las pruebas en que se funda. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. *De la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de cupla, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 19. *De los gastos procesales y de administración.* Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción de dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia **declare la improcedencia de los bienes**.

Parágrafo. Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.

CAPITULO V

De los procesos en curso

Artículo 20. *De los procesos en curso.* **Los términos y recursos que hubieren empezado a correr se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, en todo lo demás se aplicará esta ley.**

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21. *De la cooperación.* Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Artículo 22. *De la derogatoria.* Deróganse todas las normas y disposiciones que le sean contrarias a esta Ley, en especial la Ley 333 de 1996.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.

Los Ponentes,

Rafael Pardo Rueda, Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi, Rodrigo Rivera Salazar, Hernán Andrade Serrano, Mauricio Pimiento Barrera, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente encargado,

Andrés González Díaz.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2002 SENADO, 86 DE 2002 CAMARA

Aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, *por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la extinción del dominio

Artículo 1º. Concepto. La extinción del dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 2º. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Se probare aumento injustificado en el patrimonio del sujeto pasivo de la acción, en cualquier tiempo y sin que éste pudiera explicarlo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

7. En cualquiera circunstancia en que el titular del patrimonio perseguido en el proceso no pudiere explicar su adquisición con justa causa.

Parágrafo 1°. El sujeto pasivo de la acción deberá probar, a través de los medios idóneos establecidos en la presente ley, la licitud de los recursos con los cuales adquirió el bien objeto de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El de enriquecimiento ilícito

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las conductas que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los contra el orden económico social, contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

Artículo 3º. De los bienes. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes de valor equivalente, del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

CAPITULO II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 4º. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2°.

Artículo 5º. De la iniciación de la acción. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 6º. Retribución. El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma eficaz contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 20% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.

Artículo 7º. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9º. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de los bienes cuya titularidad se discute.

2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 10. Del abandono de los bienes. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem*, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador *ad litem* en los términos de esta ley.

Los bienes muebles no sujetos a registro, que se encuentren dentro de las causales establecidas en el artículo 2° de la presente ley, y que al ser incautados no tengan propietario, poseedor o tenedor identificable, ni comparezca nadie a demostrar un interés legítimo sobre los mismos, pasados tres meses de haberse surtido el emplazamiento, serán declarados en abandono y, así, objeto de extinción de dominio, sin necesidad de nombrar curador *ad litem*.

CAPITULO IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio, o aquella por la que se reconozca su abandono en favor de la Nación -Dirección Nacional de Estupefacientes-, en el caso del artículo 10 de la presente ley. Si se hubieren encontrado bienes en distintos lugares, decidirá el juez del lugar en donde se encuentre el bien o los bienes de mayor valor. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Artículo 12. Fase inicial. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de

los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del sindicado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. El fiscal o el juez no ordenarán la devolución de bienes hasta tanto se tenga decisión definitiva sobre la extinción de dominio. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. De las notificaciones. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.

Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 17. De las excepciones e incidentes. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes, salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todas las excepciones se propondrán en la oportunidad dispuesta para

alegar de conclusión, y serán decididas en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. De la sentencia. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación -Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 19. De los gastos procesales y de administración. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia sea absolutoria.

Parágrafo. Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.

CAPITULO V

De los procesos en curso

Artículo 20. De los procesos en curso. Los términos y recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia esta normatividad se cumplirán de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21. De la cooperación. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Artículo 22. De la derogatoria: Deróganse todas las normas y disposiciones contrarias a esta ley, en especial la Ley 333 de 1996.

Artículo 23. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 143 de 2002 Senado, 86 de 2002 Cámara, "por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio", según consta en el Acta número 14, sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, con fecha 10 de diciembre de 2002.

Ponentes:

Hernán Andrade Serrano, Claudia Blum de Barberi, Rafael Pardo Rueda, Germán Vargas Lleras, Mauricio Pimiento Barrera, Rodrigo Rivera Salazar, honorables Senadores de la República; *Roberto Camacho Weverberg, Luis Fernando Velasco Chaves,* honorables Representantes a la Cámara.

Autorizado:

Germán Vargas Lleras,

Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República.

Guillermo León Giraldo Gil,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002